



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

13448/2021 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/
FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS.

Buenos Aires, 2 de junio de 2022.

Y VISTOS:

1. Atento la presentación a despacho, se advierte que por un error material a fs. 159 se consignó en la presente causa una resolución perteneciente a los autos n° 13348/2021 “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Experta ART. SA s/organismos externos”. Consecuentemente con ello, déjase sin efecto dicha resolución y a continuación se pasa a resolver el recurso incoado en las presentes actuaciones.

2. Federación Patronal Seguros S.A. apeló la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 131/134 en la que se le impuso una multa de 350 MOPRES, por transgredir el artículo 20 apartado 1 inciso a) de la Ley 24.557. Su memorial corre a fs. 137/142.

La sanción fue aplicada con relación al siniestro que sufrió el trabajador Guillermo Julián Osvaldo el día 30.10.2017 con diagnóstico de traumatismo cerrado de abdomen con perforación intestinal, porque la aseguradora no habría brindado las prestaciones en especie a su cargo en forma oportuna.

Ello teniendo en cuenta que el médico tratante indicó proveer bolsas de colostomía el día 12.12.2017, la aseguradora autorizó la provisión el día 13.12.2017 y las bolsas se entregaron al damnificado el día 18.12.2017, es decir seis (6) días corridos después de su indicación. Asimismo el médico tratante indicó proveer bolsas de colostomía el 17.01.2018 y las mismas se entregaron al damnificado el día 24.01.2018, es decir siete (7) días corridos después de su indicación (fs. 131).

3. Sus agravios discurren por los siguientes carriles: *i)* no se tuvieron en cuenta las circunstancias manifestadas en el descargo, *ii)*





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

cumplió con sus obligaciones, *iii*) la multa es desproporcionada, y en consecuencia solicita su reducción.

4. Corresponde confirmar la sanción aplicada a la aseguradora.

Del análisis armónico del sistema de riesgos del trabajo y las normas que lo regulan, surgen las obligaciones derivadas de las reglas dictadas por el organismo de contralor, en tanto el ente está investido de las facultades de ley para dictar reglas en tal sentido.

Las obligaciones que emanan de tales preceptos también regulan la actividad de empresas como la demandada. Cuando el artículo 32 de la ley 24.557 dispone sanciones por los "incumplimientos", alude a los de todas las reglas que integran el sistema; es decir de esa ley y sus normas reglamentarias.

En el caso, no se trata de sancionar incumplimientos "formales", sino de obligaciones que afectan -severamente- a los trabajadores.

En autos, la recurrente demoró en la puesta a disposición de las prestaciones en especie a su cargo ante el siniestro ocurrido al trabajador.

Las actuaciones de la aseguradora fueron valoradas en el dictamen de fs. 122/130 donde se analizaron los descargos y en esta instancia no se invocaron razones -serias- para revocar lo decidido.

La apelante negó el incumplimiento imputado, señalando en su descargo que la norma no indica plazo y que por otra parte la demora fue mínima. Detalló por lo demás cómo fue el procedimiento para la entrega de materiales, que requirió autorización y luego la cotización por parte de la Ortopedia Equilibrio, quien la envió en la misma fecha, todo ello contando siempre con que el trabajador poseía bolsas en su domicilio desde su alta para su utilización.

Así señaló: *"...Inicio por negar que la ART hubiera incumplido con la norma indicada y que hubiera demorado prestaciones médicas. Como primera cuestión, es importante resaltar, que la norma imputada no asigna plazo para el cumplimiento de las prestaciones médicas. Es decir, si bien mi mandante en pos de una mejor recuperación del trabajador*





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

procura brindar las prestaciones con la mayor celeridad posible, la imputación carece de fundamento atendiendo a que las prestaciones fueron efectivamente otorgadas por esta aseguradora...” (v. descargo fs. 77).

Sostuvo además que: “...no es posible que se impute a mi mandante con una infracción grave, cuando la demora es de 6 días en la primera indicación (habiendo en dicho plazo 2 días inhábiles) y 7 días en la segunda (habiendo 2 días inhábiles). En ambas indicaciones las bolsas de colostomía fueron entregadas en tiempo y forma al trabajador...” (v. descargo fs. 77).

Sin embargo, la aseguradora tuvo a su cargo la responsabilidad de otorgar la prestación de manera inmediata, en el sentido que debió asistir al trabajador con la mayor premura, no advirtiéndose en autos el acabado y pertinente cumplimiento de dichas prestaciones.

La apelante no puede obviar la obligación indelegable que tiene de sujetarse a las normas vigentes como ente privilegiado al que la ley ha autorizado a funcionar dentro de un marco legal específico, y como tal no puede ignorar que es una característica específica del sistema la inmediatez en el cumplimiento de las prestaciones en especie.

Cabe señalar que su responsabilidad es de carácter objetivo, es decir debe cumplir las prestaciones que la ley le impuso evaluándose en el caso de autos el desamparo general que causan estas omisiones en un sistema en que debe imperar el cuidado de los sujetos en estado de mayor vulnerabilidad.

El incumplimiento imputado aquí es la omisión en la puesta a disposición de las prestaciones en especie, por lo que las afirmaciones de la sumariada resultan estériles a efectos de eximirla de su responsabilidad, máxime cuando no resulta de su incumbencia suponer que el trabajador contaba con bolsas en su domicilio, sino cumplir de inmediato con las prestaciones.

En este sentido, la temporalidad e inmediatez en el otorgamiento de las prestaciones forman parte también del concepto de integridad de las mismas y ambas deben tenerse en cuenta a la hora de analizar la responsabilidad.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Cada día de demora en su otorgamiento causa profundo perjuicio, al dilatar la curación y extender el dolor y los padecimientos que su condición lleva ínsita. El derecho a la salud es un derecho fundamental que no puede ser negado o brindado con dilación injustificada a persona alguna.

Las actitudes omisivas deben considerarse faltas graves que afectan de modo directo al trabajador, y son además disfuncionales al sistema de riesgos de trabajo y al interés general por el cual los magistrados deben velar.

5. La accionada es la persona jurídica legalmente obligada frente al organismo de control, que debe tomar los recaudos eficientes para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones legales: éste es el único modo de garantizar el eficaz control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Una interpretación distinta, resultaría contradictoria con las facultades de control y de corrección que la ley atribuye al organismo superintendencial, que resultarían desvirtuadas si careciera de poder coactivo. Normas como el artículo 118, inc. "rr" de la ley 24.241 respaldan tal interpretación, en cuanto establece entre sus deberes, el e imponer a las administradoras las sanciones previstas ante los incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias.

Considerando las irregularidades puntualizadas en la resolución apelada que, como se dijo *supra* involucran el incumplimiento de normas de protección específica de la salud del trabajador, el organismo de control ejerció razonablemente sus atribuciones y deberes en la medida que procuró la protección y cumplimiento de las pautas que sustentan el sistema (en igual sentido esta Sala *in re*: "El Gran Plan SA denuncia Leubus Augusto ante Inspección General de Justicia" del 12/6/1998, *idem in re* "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Galeno ART SA s/organismos externos" del 19/05/2016, entre otros).

En consecuencia, las constancias obrantes en estas actuaciones dan cuenta de la infracción, la que funda la sanción impuesta de conformidad con las atribuciones otorgadas por el art. 32 inc. 1° de la ley 24.557.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

6. En lo que hace al monto de la multa se hace saber al recurrente que se tuvo en cuenta la Resolución de la SRT. nro. 45/19 y el decreto 404/19.

El valor inicial de la multa se corresponde con el monto mínimo previsto en la escala correspondiente al tipo de infracción la cual fue calificada como GRAVE (Resol. nro. 613/16).

7. Atento ello y la proporcionalidad que debe mediar entre la falta y la sanción (CNCom., esta Sala, "Superintendencia de Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/ Orígenes AFJP s/ recurso de apelación", del 2/3/99), se confirma la sanción pero se reduce la multa aplicada en la resolución recurrida de fs. 131/134 a 301 MOPRES.

8. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la SRT mediante oficio DEOX.

9. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y devuélvase digitalmente al organismo de origen dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

10. Firman las suscriptas por estar vacante la vocalía nro. 6 (art.109 del R.J.N.).

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

